

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-08/2021

ACTOR: Partido Verde Ecologista de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO. El Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento total de la votación, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Armería, y, la entrega de la Constancia de Mayoría realizado el 17 de junio de 2021.

Colima, Colima; a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir el Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento total de la votación, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Armería, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado el diecisiete de junio por el Consejo Municipal Electoral con sede en el referido municipio del Instituto Electoral del Estado de Colima².

RESULTANDO

1. Jornada Electoral. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Armería, Colima.

2. Cómputo Municipal. El pasado diecisiete de junio el Consejo Municipal Electoral de Armería realizó el Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento total de la votación, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Armería, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, la entrega de la Constancia de Mayoría, a favor de la Planilla encabezada por la ciudadana DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, registrada por el Partido Político MORENA.

3. Medio de impugnación local. El veintidós de junio, inconforme el Partido Verde Ecologista de México, por conducto del

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Armería.

licenciado Armando Jhonatan Ramírez Granados, Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, hizo valer el Juicio de Inconformidad para controvertir el acto reclamado citado en el punto que antecede.

4. Radicación. El veintidós de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-08/2021**.

5. Publicitación del medio de impugnación. Con esa fecha y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados y página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente comparecieran durante dicho término.

6. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad. El veintitrés de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21 y 56, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad y especiales del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

7. Terceras interesadas. Mediante escrito presentado el veinticinco de junio, la ciudadana Diana Xally Yael Zepeda Figueroa, Candidata Electa a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, postulada por el Partido Político MORENA; y, la ciudadana Victoria López López, Comisionada Propietaria de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, comparecieron con el carácter de terceras interesadas, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

to³ En lo subsecuente Ley de Medios.

8. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, mediante el cual se impugna el Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento total de la votación, la Declaración de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Armería, el diecisiete de junio, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, ya que a decir del actor se cometieron errores graves en el escrutinio y cómputo que ponen en duda la veracidad de los resultados, vulnerando los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

La demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa cumple con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad en términos de los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, toda vez, que se advierte lo siguiente:

a) Requisitos de forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos de ley, toda vez, que se presentó por escrito y se hizo constar el nombre del actor, el nombre del representante y el carácter con que promueve, señaló domicilio para

oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y correo electrónico, así como, autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa de la elección municipal y casillas que se impugnan y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, finalmente se estampó el nombre y firma autógrafa del representante partidista.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es el Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento total de la votación, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Armería, y, la entrega de la Constancia a las y los integrantes de la planilla registrada por el Partido Político MORENA, quien fuera la que obtuvo la mayoría de votos en la mencionada elección, realizado el diecisiete de junio por el Consejo Municipal Electoral de Armería, lo que fue notificado al actor el dieciocho de junio y controvertido el veintidós de junio, por lo que, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, personalidad que se tiene por acreditada con la copia certificada de su designación, documento que acompañó a su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de Armería, aduciendo que se cometieron errores graves en el escrutinio y cómputo

que pone en duda la veracidad de los resultados, afectado los principios constitucionales de certeza y legalidad.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la parte actora para controvertir el acto reclamado antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

f) Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, se indica la elección que se impugna, se hace valer la nulidad de votación recibida en las casillas instaladas en el Municipio de Armería, así como la nulidad de la elección, aduciendo irregularidades ocurridos durante en el Proceso Electoral Local 2020-2021 que ponen en duda la veracidad de los resultados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por lo que hace al estudio de las causales de improcedencias a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios, en el presente asunto, no se advierte que encuadre en alguna de ellas.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte del actor.

CUARTO. Escrito de Terceras interesadas.

De la revisión realizada al escrito a través del cual compareció ante este Tribunal como terceras interesadas la ciudadana Diana Xally Yael Zepeda Figueroa, Presidente Municipal Electa y la ciudadana Victoria López López, Comisionada Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, se determinó que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a) Oportunidad. Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicación de la recepción del Juicio de Inconformidad que

nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 19:15 diecinueve horas con quince minutos del martes veintidós de junio de este año y concluyó el viernes veinticinco de junio a dicha hora, siendo que las terceras interesadas presentaron su ocurso de comparecencia el viernes veinticinco de junio a las 19:00 diecinueve horas; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

b) Forma. Se compareció por escrito ante la autoridad competente; en el mismo se hizo constar el nombre de quienes comparecen como terceras interesadas, señalaron domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como sus firmas autógrafas.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que lo hacen como Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Armería, y, como Comisionada Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, respectivamente, por lo que, tienen interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicitan que se declaren improcedentes, inoperantes e infundados los agravios que hace valer.

QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo Municipal Electoral de Armería por conducto del Consejero Presidente Mtro. Juan Carlos García Santana, **rinda el informe circunstanciado**, lo cual deberá hacerlo **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución⁴, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

⁴ A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-08/2021**, interpuesto por Partido Verde Ecologista de México para controvertir el Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento total de la votación, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Armería, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, la entrega de la Constancia de Mayoría a la Planilla encabezada por la ciudadana DIANA XALLY Yael ZEPEDA FIGUEROA, registrada por el Partido Político MORENA, realizado el diecisiete de junio por el Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima; por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se tiene compareciendo como tercera interesada a la ciudadana Diana Xally Yael Zepeda Figueroa, Presidenta Municipal Electa y la ciudadana Victoria López López, Comisionada Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Armería; por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. GÍRESE atento oficio al Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto del Consejero Presidente Mtro. Juan Carlos García Santana, rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a las terceras interesadas en sus domicilio señalados para tales efectos; **por oficio** al

Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto del Consejero Presidente Mtro. Juan Carlos García Santana; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**